

Constancia:

Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Henry Yaby Mazo Álvarez** en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo, el correo electrónico del abogado que se relaciona en la demanda, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Tambien le informo que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, remitió el proceso con radicado 05001418900920220038600 a este juzgado, que dentro del expediente se encontraba incorporado el reporte de títulos retenidos al deudor entre el 15 de noviembre de 2022 y el 11 de julio de 2023 por un valor de \$3.504.825, consistente en 9 títulos judiciales, que posterior a la providencia de apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante el cual se emitió el 9 de junio de 2023, se constituyeron los títulos judiciales No. 413230004075006 del 22 de junio de 2023 y 413230004088333 del 17 de julio de 2023. Sin embargo, revisado el sistema de títulos del Banco Agrario, no se encuentra que se hubieran remitido a este juzgado los dineros convertidos.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante	Alcides de Jesús Ruiz Celis
Demandado	Cooperativa Financiera JFK Banco Agrario de Colombia S.A. Adcore S.A.S. Banco Pichincha S.A.
Radicado	05001-40-03-013-2023-00295-00
Auto	Sustanciación No. 1190
Asunto	Incorpora respuestas, incorpora inventario de bienes, incorpora aviso acreedores, Levanta embargo, pone en conocimiento improcedencia del derecho de petición

Se incorporará al expediente respuestas provenientes de TransUnion-Cifin, Datacrédito-Experian y Procrédito-Fenalco, indicando lo siguiente:

- TransUnion-Cifin indicó que procedió a realizar la marcación general con la leyenda “apertura proceso de liquidación patrimonial en la obligación No.671357 de John F. Kennedy Ltda. Solicitó se le indique la relación de las obligaciones que hacen parte del proceso para realizar la marcación sobre cada una de ellas, por lo que se ordenará oficiar en tal sentido.
- Datacrédito-Experian indicó que procedió a registrar en la historia de crédito del demandante la apertura del proceso de liquidación patrimonial, la cual permanecerá por el término de un (1) año.
- Fenalco Antioquia-Procrédito manifestó que procedió a reportar en el historial del demandante la apertura de liquidación patrimonial.

Mediante memorial allegado el 18 de agosto de 2023, el señor Jorge Iván Álvarez Arias indicó la imposibilidad para aceptar el cargo como liquidador designado, debido a la cantidad de procesos que tiene a su cargo. Sin embargo, dentro del proceso ya se encuentra posesionado como liquidadora la señora Paula Acevedo Mesa, quien se notificó desde el 25 de agosto de 2023.

Igualmente, se incorporará al expediente comunicación del Tribunal Superior de Riohacha-La Guajira, donde informan que no existe proceso en contra del señor Alcides de Jesús Ruiz Celis.

La Liquidadora allegó constancia de envío de notificaciones por aviso a los acreedores que hacen parte del presente proceso, sin embargo, no aportó las constancias de recibido de dichos avisos, por lo que no se tendrán por efectivas las notificaciones, adicional a ello, téngase en cuenta que las notificaciones por aviso deben cumplir con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso.

Así entonces, se requerirá a la liquidadora para que envíe nuevamente las notificaciones por aviso a los acreedores del señor Alcides de Jesús Ruiz Celis, conforme a lo anterior indicado.

No obstante lo anterior, se advierte que el Banco Agrario de Colombia se pronunció actualizando las obligaciones a su nombre y por cuenta del deudor, mismas que se incorporarán y se estudiarán en el momento

procesal oportuno. Para el efecto se reconocerá personería al abogado Henry Yaby Mazo Álvarez para que represente al Banco Agrario de Colombia dentro del presente proceso y se notificará por conducta concluyente a la entidad bancaria conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

También se incorporará al expediente, edicto emplazatorio en el periódico El Colombiano, sin embargo, se le pone de presente que los emplazamientos para notificación de acuerdo con el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se realizan a través del Registro Nacional de Personas emplazadas.

De otro lado, se incorporará al expediente la actualización de los créditos allegado por la liquidadora, pero se le pondrá de presente a la liquidadora que los valores de los créditos que se tienen en cuenta dentro del presente trámite son los indicados por el conciliador en la audiencia de negociación de deudas, por lo que no se tendrá en cuenta la actualización aportada.

Asimismo, la liquidadora aportó el inventario actualizado de bienes, sin embargo, el Despacho requerirá a la liquidadora para que realice un nuevo inventario, allegando las constancias de las diligencias ante las entidades pertinentes a efectos de verificar si el deudor tiene bienes anteriores a la fecha de apertura de la liquidación.

Lo anterior, a efectos de la integración de la masa de los activos del deudor, la cual será conformada por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación, puesto que los bienes que adquiera posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones con posterioridad a la apertura de la liquidación.

Finalmente, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples remitió a este Despacho el proceso ejecutivo con radicado 05001418900920220038600, el cual se incorporará y teniendo en cuenta que dicho proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, no hay objeciones por resolver, conforme al numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, además, este queda sujeto a la suerte del presente proceso. También, se dejaron por cuenta de este juzgado las medidas cautelares.

En dicho proceso se ordenó el embargo de salario del deudor **Alcides de Jesús Ruiz Celis**, quien labora al servicio de Plastextil S.A.S. y dentro del

expediente conforme a la anterior constancia, se allegó el reporte de los títulos donde consta que, al deudor a la fecha de remisión del proceso, le habían retenido dineros con ocasión del embargo por valor de \$3.504.825, consistente en 9 títulos con fechas entre el 15 de noviembre de 2022 y el 11 de julio de 2023.

Por lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 565 del Código General del Proceso, las obligaciones dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se pagan con los bienes que el deudor tenga hasta la fecha en que se emite la apertura de la liquidación, los bienes que consiga con posterioridad no podrán hacer parte del proceso, por tal motivo y teniendo en cuenta la relación de títulos, se acredita los títulos retenidos con No. 413230003971478 del 15 de noviembre de 2022, 413230003985534 del 13 de diciembre de 2022, 413230003997828 del 11 de enero de 2023, 413230004012483 del 14 de febrero de 2023, 413230004027853 del 14 de marzo de 2023, 413230004042049 del 13 de abril de 2023, 413230004056040 del 11 de mayo de 2023, 413230004075006 del 22 de junio de 2023 y 413230004088333 del 11 de julio de 2023.

Es así como, el Despacho teniendo en cuenta que la providencia de apertura de liquidación de persona natural no comerciante es del 9 de junio de 2023, ordenará la entrega de \$975.981 al señor **Alcides de Jesús Ruiz Celis** correspondiente a los títulos No. 413230004075006 del 22 de junio de 2023 y 413230004088333 del 11 de julio de 2023, una vez sean remitidos los dineros de la conversión de títulos a este Despacho, toda vez que a la fecha no han sido remitidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se retuvieron posterior a la apertura de la liquidación y que fueron dejados a disposición de este juzgado.

De igual forma se ordenará oficiar al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para que informe si remitió los dineros de la conversión de títulos con ocasión del embargo decretado contra el deudor y allegue la constancia o de no haberlo realizado, los remita de manera inmediata, además que indique si con posterioridad a la remisión a este juzgado del proceso con radicado 05001418900920220038600, se han retenido más dineros a nombre del deudor que reposen en ese juzgado, realice la conversión y los ponga a disposición de este juzgado para su posterior devolución al deudor.

Ahora, teniendo en cuenta que no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de salario del demandado y que tanto el señor Alcides de Jesús Ruiz Celis como la empresa Pastextil S.A.S. solicitaron que el Despacho se pronuncie frente al levantamiento del embargo y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente conforme al artículo 565 del Código General del Proceso, el Despacho Accederá a lo solicitado y ordenará el levantamiento del embargo.

Por lo anterior, la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente las respuestas provenientes de TransUnion-Cifin, Datacrédito-Experian y Procrédito-Fenalco, indicando lo siguiente:

- TransUnion-Cifin indicó que procedió a realizar la marcación general con la leyenda “apertura proceso de liquidación patrimonial en la obligación No.671357 de John F. Kennedy Ltda.
- Datacrédito-Experian indicó que procedió a registrar en la historia de crédito del demandante la apertura del proceso de liquidación patrimonial, la cual permanecerá por el término de un (1) año.
- Fenalco Antioquia-Procrédito manifestó que procedió a reportar en el historial del demandante la apertura de liquidación patrimonial.

SEGUNDO: Oficiar a TransUnion-Cifin, indicando la relación de las obligaciones que hacen parte del proceso para realizar la marcación sobre cada una de ellas.

TERCERO: Incorporar al expediente comunicación del Tribunal Superior de Riohacha-La Guajira, donde informan que no existe proceso en contra del señor Alcides de Jesús Ruiz Celis.

CUARTO: No Tener por notificados por aviso a los acreedores del señor **Alcides de Jesús Ruiz Celis**, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la liquidadora para que envíe nuevamente las notificaciones por aviso a los acreedores del señor Alcides de Jesús Ruiz

Celis las cuales deberán cumplir los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **Henry Yaby Mazo Álvarez**, portador de la tarjeta profesional No. 188.608 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la entidad bancaria.

SÉPTIMO: Tener por notificado por conducta concluyente al **Banco Agrario de Colombia**, desde el día de notificación de esta providencia conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado y que constituyó apoderado.

OCTAVO: Incorporar al expediente la actualización de las obligaciones a nombre del Banco Agrario de Colombia y por cuenta del deudor, mismas que se analizarán en el momento procesal oportuno.

NOVENO: Incorporar al expediente, edicto emplazatorio publicado en el periódico El Colombiano.

DÉCIMO: Incorporar al expediente la actualización de los créditos allegado por la liquidadora, los cuales no se tendrán en cuenta de acuerdo con lo indicado anteriormente.

DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la liquidadora para que realice un nuevo inventario, allegando las constancias de las diligencias ante las entidades pertinentes a efectos de verificar si el deudor tiene bienes anteriores a la fecha de apertura de la liquidación, a efectos de integrar la masa de los activos del deudor.

DÉCIMO SEGUNDO: Incorporar el expediente de proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples radicado 05001418900920220038600, el cual queda sujeto a la suerte del presente proceso, según lo indicado en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar la entrega de \$975.981 al señor **Alcides de Jesús Ruiz Celis** correspondiente a los títulos No. 413230004075006 del 22 de junio de 2023 y 413230004088333 del 11 de julio de 2023, una vez sean remitidos los dineros de la conversión de títulos a este Despacho, toda vez que a la fecha no han sido remitidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se retuvieron posterior a la apertura de la liquidación y que fueron dejados a disposición de este juzgado.

DÉCIMO CUARTO: Oficiar al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para que informe si remitió los dineros de la conversión de títulos con ocasión del embargo decretado contra el deudor y allegue la constancia, o de no haberlo realizado, los remita de manera inmediata, además que indique si con posterioridad a la remisión a este juzgado del proceso con radicado 05001418900920220038600, se han retenido más dineros a nombre del deudor que reposen en ese juzgado, realice la conversión y los ponga a disposición de este despacho para su posterior devolución al deudor.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar el levantamiento del embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica, que recibe el demandado **Alcides de Jesús Ruiz Celis** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.261.889, quien labora al servicio de **Plastextil S.A.S.**

Oficiar al empleador del demandado, indicando que el embargo le fue comunicado mediante oficio No. 921 del 31 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

DÉCIMO SEXTO: Frente al derecho de petición radicado, se le hace saber al demandante que, frente a los derechos de petición, éstos no proceden ante las decisiones jurisdiccionales, teniendo como precedente jurisprudencial la Sentencia T-311 de 2013, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que en su aparte, señaló:

“(...) Respecto a las peticiones presentadas frente a actuaciones judiciales, se ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho, encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impusos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del

derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. (...)”.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 055 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 09 DE ABRIL DE 2024
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c8eb9f890691b33601fe24dd3cd1d758683ac41cac208f0d6bf9efc81428f**

Documento generado en 08/04/2024 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>